

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 28 de Diciembre)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 4330

Sanidad Veterinaria

En vista de haber sido confirmada por el Inspector provincial de Higiene pecuaria, la existencia de la enfermedad conocida con el nombre de *glosopeda* ó *fiebre aftosa* en los ganados de varias fincas de este término municipal, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12 y 13 del Reglamento de Policía Sanitaria de los animales domésticos, y oído el informe de la Junta provincial de Sanidad, declaro oficialmente la epizootia en el término municipal de Córdoba, para los efectos subsiguientes.

Las fincas donde radica el ganado enfermo de esta dolencia, son: la huerta Cardosa, el Cañito de Doña María Ruiz, el cortijo del Alcaide y el cortijo Quemadillas.

Con el objeto de evitar la propagación

de tan contagiosa enfermedad, serán observadas con el rigor debido las medidas sanitarias siguientes:

1.ª Todo ciudadano que tuviera noticia ó sospecha de la existencia de animales atacados de alguna enfermedad contagiosa, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal correspondiente. Se hallan especialmente obligados á cumplir con tal deber, bajo la pena, en caso de omisión, de 25 á 250 pesetas de multa: los dueños de animales enfermos y sus administradores y dependientes, los Veterinarios encargados de la asistencia de los animales, el municipal, Visitador municipal de ganaderías y cañadas y cuantas personas ejerzan autoridad en el mismo caso.

2.ª Tan pronto como el Alcalde tenga conocimiento de la existencia de ganados atacados de enfermedad contagiosa, ordenará al Veterinario municipal ó al Subdelegado de Veterinaria que gire la correspondiente visita de inspección. La mencionada orden deberá darla la autoridad municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la denuncia, bajo la multa de 50 á 500 pesetas.

3.ª El Veterinario informará, una vez hecha la visita al ganado enfermo, dentro de las veinticuatro horas, bajo la multa de 25 á 250 pesetas, y comunicará inmediatamente el resultado de la visita al Inspector provincial de Higiene pecuaria. El Alcalde pondrá en conocimiento de mi autoridad la comprobación de la denuncia.

4.ª Los animales enfermos de *fiebre aftosa* y los sospechosos, se someterán al más riguroso aislamiento, secuestro ó acantonamiento, y se empadronarán y marcarán en la primer visita sanitaria.

5.ª Queda prohibido llevar los ganados enfermos ó sospechosos á que beban en los ríos, arroyos ó en acequias de riego común.

6.ª Mientras dure la glosopeda en una finca, queda prohibido importar ganado vacuno, lanar, cabrio y de cerda. Tampoco podrán los propietarios sacar los ganados del local ó dehesa, á no ser que se destinen al matadero, y en este caso, previa autorización del señor Alcalde y reconocimiento del Veterinario municipal.

7.ª Queda prohibida la celebración de mercados, ferias, exposiciones y concursos en este término.

8.ª El transporte de animales enfermos ó sospechosos para el matadero sólo podrá efectuarse por ferrocarril, si es población situada fuera de la zona infectada, y cubriendo las pezuñas de los enfermos con un vendaje adecuado.

9.ª En la entrada de las cuadras, establos, dehesas, etc., donde haya animales enfermos se colocará un letrero con caracteres grandes, que diga: «Glosopeda».

10.ª El estiércol procedente de locales infectados, así como las camas y restos de alimentos serán quemados ó enterrados en una zanja, y se cubrirán con una capa de tierra.

11.ª Las personas encargadas de la custodia y curación de los enfermos no podrán salir de la finca sin cambiarse la indumentaria y el calzado, y se evitará la entrada á los sitios infectados de toda persona extraña al servicio del ganado.

12.ª Los locales que contengan el ganado enfermo se tendrán lo más limpios posible, se desinfectarán periódicamente, y sobre todo después de dar de alta el

ganado. Esta operación final se practicará rigurosamente con arreglo á lo dispuesto en el anejo 2.º del citado Reglamento.

13.ª Queda prohibido vender leche procedente de reses con glosopeda.

14.ª La carne procedente de animales con esta enfermedad puede ser destinada al consumo público pasado el período febril, siempre que el Inspector no compruebe la existencia de alguna otra infección. La cabeza, las extremidades y cuantos órganos ofrezcan lesiones evidentes de la enfermedad, no podrán ser destinadas al consumo público sin previa esterilización.

15.ª Tanto los ganados que se importen como los de exportación, irán acompañados de certificado sanitario de origen. Las estaciones de ferrocarril no embarcarán res alguna sin este requisito.

16.ª A la llegada de una expedición, el propietario ó encargado lo pondrá en conocimiento del Alcalde, y este ordenará un reconocimiento al Veterinario municipal; si el ganado llega en las condiciones prefijadas se le dejará circular, de lo contrario será detenido y puesto en observación.

17.ª El material de transporte de ferrocarril será desinfectado convenientemente con arreglo á lo dispuesto en el anejo 2.º del citado Reglamento. El Inspector de Higiene pecuaria girará frecuentes visitas á las estaciones encargadas de llevarlo á efecto.

18.ª La declaración del término de esta epizootia no se hará sino después de transcurridos quince días sin que se haya presentado ningún nuevo caso, y una vez cumplidas las prescripciones de la desinfección.

19.ª Queda prohibida la circulación de ganado porcino, ovino, caprino y bovino fuera de su Municipio habitual sin que su conductor vaya acompañado del correspondiente certificado de origen y sanidad expedido por el Veterinario municipal y con el visto bueno del Alcalde.

20.ª Al que infrinja cualquiera de estas medidas sanitarias le será aplicada la multa correspondiente.

Estas medidas están dispuestas en los artículos 5.º, 6.º, 36 al 57 y 119 al 124 del mencionado Reglamento.

Lo que comunico a los señores Alcaldes y demás agentes de autoridad, Guardia civil, guardias rurales, Subdelegados de Veterinaria, Veterinarios titulares, ganaderos, pastores, Compañías de ferrocarriles, etc., para su cumplimiento y efectos subsiguientes.

Córdoba 27 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,

Fidel Gurrea Olmos.

JEFATURA DE MINAS

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.325

Número del expediente 6.917

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Cándido Urquiza y Moreno, vecino de Linares, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 7 de Diciembre de 1911, solicitando se le concedan treinta y dos pertenencias de la mina denominada «Las Flores», de mineral hierro, sita en el término de Belalcázar; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 21 de Diciembre de 1911, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida un pozo de 30 metros de profundidad que dista unos 63 metros en dirección N. próximamente de una casa derruida, ó sea el mismo de la mina «Angelita», núm. 6.334; desde el punto de partida a 1.ª estaca NE. se medirán 400 metros; de 1.ª a 2.ª NO. 350; de 2.ª a 3.ª SO. 400; de 3.ª a 4.ª SE. 200; de 4.ª a 5.ª SO. 800; de 5.ª a 6.ª SE. 200; de 6.ª a 7.ª NE. 1.200, y de 7.ª a 1.ª NO. 500 metros, cerrando el perímetro de las treinta y dos pertenencias, ó sea el mismo terreno de las minas caducadas «Angelita» y «El Triunfo», que se dejan relacionadas al Norte verdadero.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 22 de Diciembre de 1911.

El Ingeniero Jefe, Francisco Sotomayor.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 4.308

La Comisión provincial ha visto, en su sesión del día 19 del actual, el expediente seguido con motivo de reclamación entablada contra la proclamación de cinco Concejales como definitivamente elegidos por el artículo 29 de la ley Electoral, en el día 5 de Noviembre último,

ante la Junta municipal del Censo electoral de Palenciana, y el general de Concejales de dicho término municipal convocada para el día 12 de expresado Noviembre.

Resultando que don José Carreira Ramírez y don Juan Manuel Hurtado Ramírez, ambos mayores de edad, vecinos de la villa de Palenciana y Concejales de su Ayuntamiento, en instancia que dedujeron con fecha 20 del antedicho mes de Noviembre, que suscriben once Concejales más, al propósito según se expresa en ella de corroborar los hechos que mencionan, exponen entre otros extremos que se proponían solicitar de la Junta municipal del Censo electoral de la enunciada villa en la sesión prescrita para el 5 de repetido mes, la proclamación de varios candidatos para la elección de Concejales convocada para el 12 del mismo mes, a cuyo efecto provistos de las correspondientes propuestas y documentos justificativos de su derecho y acompañados de los aspirantes, siendo las ocho horas y veinte minutos de la mañana, se constituyeron en la Casa Consistorial, en cuyo salón capitular debía estar constituida referida Junta, encontrando cerradas todas sus dependencias, á excepción de las que como domicilio particular ocupa el Secretario de la Corporación municipal don José Guerrero Cívico; que seguidamente se personaron en casa de don José Antonio Orellana, Secretario de la Junta del Censo, el que á requerimiento que se le hizo manifestó que no sabía nada con respecto á la constitución de la Junta, y que no había intervenido para nada en el expediente electoral; que también se constituyeron en el domicilio del Presidente de dicha Junta don Francisco Arjona Jiménez, donde su señora les manifestó que estaba ausente é ignoraba donde estuviera; que varias veces en el tiempo que medió desde las ocho á las doce visitaron la referida Casa Consistorial, y en una de ellas la criada del aludido Secretario les manifestó que allí no había entrado nadie en dichas horas más que el alguacil José Aguilar, y que su amo el dicho Secretario del Ayuntamiento estaba en cama y que los oficiales no concurrían por no ser día de oficina; que teniendo fundados temores de que la mencionada Junta del Censo no había de constituirse en forma legal y que se habían de dificultar sus pretensiones, se hicieron acompañar de un Notario para con su testimonio justificar plenamente que hicieron cuantas gestiones les fueron posibles en defensa de sus derechos; que si la referida Junta se reunió no lo fué en el salón capitular, como está prevenido; que uno de sus Vocales manifestó ante el aludido Notario que no fué citado ni había asistido á dicha sesión, y que habiendo sido proclamados por el artículo 29 cinco Concejales queda comprobado que se ha burlado su derecho con manifiesta infracción de las disposiciones legales; y concluyen solicitando que se declare nula la proclamación hecha por el artículo 29 de la ley de los cinco Concejales que correspondía elegir en aquel pueblo el 12 del precitado mes de Noviembre.

Resultando que los recurrentes acompañan á dicha instancia una copia autorizada de acta levantada en la repetida villa de Palenciana á 5 de expresado mes

de Noviembre, por don Ricardo Pérez Ventura é Infante, Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, con residencia y vecindad en Benamejí, en la que se hace constar que requerido por don José Carreira Ramírez para que levantara acta de las manifestaciones que tanto el mismo don José Carreira como don Juan Manuel Hurtado Ramírez habían de hacer y de los escritos que habían de presentar ante la Junta municipal del Censo electoral de la citada villa de Palenciana, proponiendo candidatos para Concejales conforme á lo dispuesto en la condición 2.ª del artículo 26 de la ley Electoral á los señores cuyos nombres se estampaban en la misma acta, se constituyó, acompañado de varias personas, entre ellas el señor requirente y don Juan Manuel Hurtado Ramírez en la casa número 15 de la calle del Codo, cuyo edificio le constaba había sido Casa Ayuntamiento y según manifestación del señor Carreira lo era también en aquella actualidad; que al llegar á dicha casa marcaba su reloj las ocho y veinte minutos, y confrontado con los de algunas personas allí presentes marcaban los de estas aproximadamente la misma hora, no llegando la variación á diez minutos; que á la entrada del edificio estaba un hombre al parecer municipal, y preguntado por el señor requirente si estaba ya constituida la Junta municipal del Censo, respondió aquél que no lo sabía porque acababa de llegar; que en el zaguán de la referida casa hay dos puertas, una á la derecha y otra á la izquierda entrando, y á dicha hora estaban cerradas, y pasado el portón hay á la izquierda otra puerta que también estaba cerrada, y según manifestaron los señores requirentes y Hurtado Ramírez esta última puerta es la de entrada á la sala capitular; que aquel señor llamó al portón y acudió una mujer que manifestó llamarse Carmen Orellana Torres y ser criada de don José Guerrero Cívico, añadiendo que el señor Guerrero estaba enfermo en cama y tenía las llaves de las antedichas puertas; que luego se personó en casa de don Antonio Orellana Arjona, quien manifestó que hasta aquella hora no había asistido á sesión alguna de la Junta del Censo, de la que no tenía conocimiento oficial y que no había actuado como Secretario en el expediente electoral; que después á las nueve se personaron de nuevo en la repetida casa, encontrando cerrado el portón y las puertas laterales del zaguán, y habiendo llamado al portón el señor Carreira Ramírez se presentó la mujer anteriormente citada y manifestó que el señor Guerrero continuaba en cama; que constituido otra vez, á las once y veinticinco del mismo día en la repetida casa, pudo observar que continuaban cerradas las antedichas puertas, pero no el portón, y que la misma mujer manifestó al señor requirente que el señor Guerrero continuaba en cama, y que solo había estado en dicha casa el municipal José Aguilar; que se trasladaron á una casa á las once y cuarenta minutos, en cuyo interior se encontraba una señora que manifestó que su marido don Francisco Arjona Jiménez había salido á misa primera y no había regresado aun; y que encontrándose á las catorce horas y treinta minutos del expresado día en la casa número 22 de la calle Alameda y estando á su presencia

don Manuel Cívico de la Torre, el señor requirente le preguntó si había asistido á la sesión de la Junta municipal del Censo electoral, contestando el señor Cívico que aunque pertenece á dicha Junta ni asistió á dicha sesión ni había sido citado para la misma:

Resultando que notificada la presentación de los antedichos documentos á los Concejales proclamados por el artículo 29 de la ley en el citado día, don Pedro Soriano Velasco, don Francisco Arjona Jiménez, don Francisco Hurtado, don Juan Velasco Plasencia y don Miguel Aragón Arjona, para que presentaran los documentos que creyeran convenientes á su defensa, los referidos señores han deducido instancia con fecha 28 del precitado mes de Noviembre próximo pasado aplicando que se desestime la reclamación de los señores Carreira Ramírez y Hurtado Ramírez, y se declare la perfecta validez de la elección y proclamación realizada, alegando entre otros puntos que en la sesión ordinaria celebrada el 14 de Septiembre último por el Ayuntamiento de Palenciana se acordó que desde el primero de Octubre próximo las sesiones de la Corporación y demás entidades se celebrasen en el salón alto de la Casa Consistorial; que los señores Carreira y Hurtado quizás desconociesen tal acuerdo, pues que el primero no ha concurrido á sesión alguna desde primero de Enero de 1910, y el señor Hurtado tan solo á la ordinaria de 25 de Mayo último, apesar de su carácter y obligación de Concejales, y por ello era posible que los reclamantes desconociesen cual era y donde estaba situada la sala capitular del Ayuntamiento de Palenciana; que el Notario señor Pérez Ventura buscaba con el auxilio de los reclamantes el salón capitular en la planta baja del edificio de la calle del Codo, número 15, sin que se le ocurriese subir al piso alto donde la Junta celebraba su sesión; que el Secretario del Juzgado municipal que á la vez lo es de la Junta municipal del Censo delegó en 23 de Octubre último en el Secretario suplente de dicho Juzgado para que lo sustituyese en las operaciones electorales de indicada Junta; que don Manuel Cívico de la Torre fué citado oportunamente para que concurriese á la Junta, según se demuestra con la citación que en forma se hizo y que figura en el expediente electoral; y que la Junta municipal del Censo se reunió en el salón capitular para la proclamación de candidatos, y como no recibió más propuestas que las del número de Concejales que habían de elegirse, hizo la proclamación por el artículo 29:

Resultando que los referidos cinco señores proclamados Concejales acompañaron á su antedicha instancia, y en relación á las alegaciones ajustadas, un certificado acreditativo de acuerdo adoptado por la Corporación municipal de Palenciana en sesión celebrada en el día 14 de Septiembre del corriente año; otro justificativo de que don José Carreira Ramírez tomó posesión del cargo de Concejale de citado Ayuntamiento el primero de Enero de 1910, y que desde esa fecha no volvió á asistir á ninguna otra sesión, y de que don Juan Manuel Hurtado Ramírez también se posesionó de indicado cargo en el expresado día, y que desde entonces solo ha asistido á la sesión ordi-

maría del 25 de Mayo último, un oficio suscrito en 23 de Octubre último, por el cual don José Antonio Orellana participa al Presidente de la Junta municipal del Censo electoral que delega sus funciones como Secretario de la misma en el Suplente, y copia autorizada de otra acta levantada también en Palenciana á 5 de Noviembre del año actual por el expresado Notario don Ricardo Pérez Ventura é Infante, en que se asienta que á las quince horas y quince minutos del dicho día comparece ante él don Juan Velasco Plasencia y lo requiere para que haga constar en forma auténtica si en alguna de las veces que desde las ocho á las doce del mismo día ha ido á requerimiento de parte á la casa número 15 de la calle del Codo, ha presenciado que alguna persona hubiese intentado subir la escalera que conduce á la parte alta del edificio, situada en el cuerpo de la casa, y se le hubiese impedido la subida, y que en virtud de dicho requerimiento hace constar que no presenció que persona alguna hubiese intentado subir la escalera que existe en el segundo portal de la planta baja de referida casa y se le hubiese impedido la subida:

Resultando que entre los documentos que integran el aludido expediente general para la elección de Concejales, aparece un duplicado de la papeleta nominal de citación de don Manuel Cívico de la Torre, fecha 2 de Noviembre próximo pasado, para que concurriese como Vocal á la Junta municipal del Censo electoral que había de constituirse en 5 de expresado mes para la proclamación de candidatos en la sala capitular á las ocho de expresado, en la cual se hace constar por diligencia ó nota que suscriben Francisco Espinosa y Pedro Lara, que fué entregado el otro duplicado á la señora del citado por no encontrarse este en su domicilio, y un acta en que se hace constar que en la mencionada villa de Palenciana á 5 de Noviembre de 1911, siendo las ocho de la mañana, se constituyó en sesión pública en la sala capitular la Junta municipal del Censo electoral, bajo la presidencia de don Francisco Arjona Jiménez y con asistencia de los Vocales don Francisco García, don Enrique Velasco Velasco, don Juan Manuel Arjona Jiménez y Secretario don Cristóbal García Aguilar, y que la misma Junta declaró por órgano del Presidente que quedaban proclamados como definitivamente elegidos por no haber mayor número de candidatos que el de elegibles los señores y por los distritos siguientes: por el distrito primero don Pedro Soriano Velasco, don Francisco Arjona Jiménez y don Francisco Hurtado Ruz, y por el distrito segundo don Juan Velasco Plasencia y don Miguel Aragón Arjona;

Considerando que no es de estimar la reclamación deducida por los señores Carreira Ramírez y Hurtado Ramírez, por cuanto no se justifican en modo alguno los hechos en que se funda la misma de que la Junta municipal del Censo electoral de Palenciana no se constituyó en forma legal en el día 5 del mes de Noviembre próximo pasado, que si esta se reunió no lo fué en el salón capitular, y que se dificultaron sus pretensiones de proponer candidatos para la elección de Concejales convocada para el día 12 de expresado mes:

Considerando que la antedicha apreciación es racional, justa y legal por cuanto si bien los referidos señores con las pruebas que aportan acreditan en primer término que se constituyeron á las ocho y veinte minutos de la mañana, acompañados de un Notario, en la Casa Consistorial, y encontraron cerradas tales y cuales dependencias ó puertas, no determinan que estuviesen cerradas precisamente las que daban acceso al salón capitular, y que ello obedeciere nó á circunstancia casual, sino al propósito de impedir al público que llegase á dicho salón; en segundo lugar, que don José Antonio Orellana, Secretario de la Junta municipal del Censo, manifestó que no sabía nada respecto á la constitución de dicha Junta; tal manifestación tiene explicación satisfactoria y no contraria á la tal constitución en el hecho de que había delegado sus funciones en el Secretario suplente del Juzgado municipal, lo cual está arreglado á lo que se determina en el artículo 11 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907; en tercer lugar, que á las once y cuarenta manifestó la señora de don Francisco Arjona Jiménez, Presidente de la referida Junta, que su marido había salido á misa primera y no había regresado aun á su casa, tal manifestación no se opone en manera alguna al hecho de que dicho señor estuviere desempeñando desde las ocho las funciones consiguientes á su cargo en la repetida Junta; en cuarto lugar, que la criada de don José Guerrero Cívico, Secretario del Ayuntamiento de Palenciana, manifestó que su amo estaba enfermo en cama, y que este le dijo que los oficiales no concurrían en aquel día á la Secretaría, la tal manifestación no se opone tampoco en modo alguno á que la referida Junta estuviere constituida, puesto que ni el Secretario del Ayuntamiento ni los oficiales de Secretaría tenían que intervenir en aquella; y por último, que don Manuel Cívico de la Torre, Vocal de la repetida Junta, manifestó á las catorce y treinta minutos del mencionado día que no había asistido á la constitución de la precitada Junta porque no había sido citado, esta manifestación está contradicha con el duplicado de la papeleta nominal de citación á el correspondiente, unida al expediente general de la elección:

Considerando que en congruencia de cuanto queda expuesto procede declarar válida y subsistente la proclamación de Concejales como definitivamente elegidos de los señores don Pedro Soriano Velasco, don Francisco Arjona Jiménez, don Francisco Hurtado Ruz, don Juan Velasco Plasencia y don Miguel Aragón Arjona, hecha por la Junta municipal del Censo electoral, constituida en sesión pública en el salón capitular del Ayuntamiento de Palenciana en el día 5 de Noviembre del corriente año, según aparece de la oportuna acta:

Considerando que la reclamación entablada por los recurrentes debe ser resuelta en primera instancia por esta Comisión provincial;

Visto además del artículo citado los números 4, 5, 6 y 9 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y el 99 de la ley Provincial vigente y todos los demás pertinentes al caso;

La Comisión acordó declarar válida y

subsistente la proclamación de Concejales como definitivamente elegidos hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Palenciana en el día 5 de Noviembre próximo pasado á favor de los cinco señores candidatos, que se publique este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, dentro del quinto día á más tardar, sin perjuicio de que se notifique á los interesados en la forma prevenida por las disposiciones vigentes.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Córdoba 21 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, Antonio Ortega.—El Secretario, A., Alfredo Rey.

Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

AYUNTAMIENTOS

CÓRDOBA

Núm. 4-333

Continuando cedido á favor del Municipio, por virtud de la ley de 3 de Agosto de 1907, el impuesto establecido sobre carruajes de lujo, y con el fin de formar el debido padrón ó matrícula de los mismos para la próxima anualidad de 1912, esta Alcaldía invita á los dueños de los mencionados vehículos para que en el término de quince días presenten en el Negociado de arbitrios de la Secretaría municipal relación, por duplicado, de todos cuantos coches posean, estén ó no usándolos, así como el número de caballerías destinadas á su tiro; advirtiéndoles que de no verificarlo así incurrirán en la penalidad que determina el vigente Reglamento para la exacción de dicho impuesto.

Lo que se publica para el debido conocimiento de los interesados.

Córdoba veintiocho de Diciembre de mil novecientos once.—José García Martínez.

SANTA EUFEMIA

Núm. 4-310

Don Francisco Castillo Pérez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por este Ayuntamiento de mi presidencia y Junta de asociados llevar á efecto en pública subasta el arriendo durante el próximo año de 1912, del servicio de recaudación por administración municipal del impuesto de consumos, sal y alcoholes, y sus correspondientes recargos, se anuncia al público á los efectos del artículo 29 de la Instrucción.

El oportuno expediente se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y en el caso de que no se presenten reclamaciones se celebrará la subasta á las doce del día 4 de Enero del próximo año de 1912, aunque las proposiciones pueden presentarse en dicha Secretaría desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el anterior al señalado, pero teniendo siempre en cuenta el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Santa Eufemia 23 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Francisco Castillo.—El Secretario, Emilio Bejarano.

Pliego de condiciones

1.ª Este contrato tiene por objeto la

prestación al Municipio de cuantos servicios sean necesarios para la recaudación, por el sistema de administración municipal del impuesto de consumos, sal y alcoholes, y del recargo sobre el mismo impuesto consignado en el presupuesto de 1912.

2.ª Para la recaudación regirá la tarifa que obra en el oportuno expediente, en la cual se especifican las especies grabadas y el gravamen de cada uno.

3.ª El arrendatario está obligado á otorgar conciertos con los labradores, cosecheros, fabricantes, así como también con los dueños de fondas y cafés, siempre que los contribuyentes lo soliciten, siempre que las sumas devengadas se satisfagan por trimestres anticipados.

4.ª Como producto mínimo de recaudación quedará fijado para la subasta el tipo de 12.087'90 pesetas; habiendo de ingresar en la Caja municipal el contratista la cantidad en que se adjudique el remate por dozavas partes durante los diez primeros días de cada mes, y el ingreso, pues, de cada mensualidad no podrá ser inferior á la cantidad de pesetas 1.007'32 que representa la dozava parte, hallándose obligado el arrendatario á suplir de su peculio particular la diferencia si la hubiere entre expresada suma mensual y el importe de lo efectivamente recaudado.

5.ª Serán de cuenta del contratista todos los gastos que el servicio de recaudación ocasione lo mismo de personal que de material.

6.ª Como remuneración de los servicios que ha de prestar el contratista percibirá el 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudique el remate, que es la que se halla obligado á satisfacer el Municipio como recaudación mínima, y gozará también el 5 por de retribución en la parte que exceda sobre dicha recaudación.

7.ª Será facultad del contratista la designación de los empleados de que se hubiera de valer, aunque sometiendo su aprobación al Ayuntamiento, y este se reserva el derecho de ejercer en la gestión la intervención que fuere indispensable para garantizar los intereses municipales.

8.ª Las proposiciones habrán de hacerse mediante pliegos cerrados, hallándose escritas en papel de la clase 11.ª y con arreglo al modelo siguiente:

D. vecino de, enterado del pliego de condiciones para la contratación en pública subasta del servicio de administración municipal para la cobranza del impuesto de consumos y sus recargos en este Municipio y año de 1912, acepta en todas sus partes dichas condiciones, y se obliga á prestar el mencionado servicio mediante el ingreso en Caja municipal de la cantidad de (en letra) pesetas como producto mínimo de recaudación y la participación de un (tanto en letra) por ciento de dicha cantidad, y el . . . por ciento en la parte en que la recaudación exceda de la suma expresada.

9.ª Será considerada como proporción más ventajosa y preferida la en que se ofrezca el ingreso de mayor cantidad en el concepto de mínima recaudación, y en igualdad de oferta la en que mayor rebaja se haga en las participaciones del tanto por ciento concedido al contratista.

10.^a Para tomar parte en la subasta será necesario acreditar por medio del correspondiente resguardo haber depositado en la Caja municipal una cantidad igual al 5 por 100 de la recaudación mínima calculada, ó sea 604'39 pesetas, cuyo depósito no se devolverá á ningún licitador hasta la adjudicación definitiva, quedando el del rematante sujeto al cumplimiento de sus obligaciones.

11.^a El adjudicatario habrá de prestar fianza definitiva por el importe de un trimestre de recaudación mínima, ó sea por 3.021'97 pesetas en metálico ó en hipoteca sobre bienes inmuebles, y en sustitución de estas fianzas puede presentar únicamente la personal, siempre que esta sea aceptada por el Ayuntamiento.

12.^a Este contrato se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ni la rescisión, quedando sometido á los tribunales del domicilio del Ayuntamiento.

13.^a Dicha subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales, el día cuatro del próximo mes de Enero de mil novecientos doce, á las doce de su mañana, ante la comisión de este Ayuntamiento, compuesta de los señores Concejales don Luis Peña Romero y don Rafael Daza Jurado, bajo la presidencia del señor Alcalde y con arreglo á las formalidades prescritas en la Instrucción, desestimándose en el acto las proposiciones que no lleguen al tipo señalado.

Santa Eufemia á 23 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Francisco Castillo.—El Secretario, Emilio Bejarano.

IZNAJAR

Núm. 4.311

Don José Rosales Mellado, Alcalde accidental del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose terminado por la Junta repartidora el proyecto de reparto vecinal de consumos para el próximo año de 1912, realizado previa autorización, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días hábiles, de sol á sol, á contar desde el en que se publique el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él mismo puedan examinarlo y presentar reclamaciones antes la indicada Junta, ya sea por escrito ó verbalmente, en el acto del juicio de agravios, que tendrá lugar para resolverlas al día siguiente de finalizar el citado plazo de exposición.

Iznájar 25 de Diciembre de 1911.—José Rosales.

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 4.334

Don Antonio Caracuel Moyano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón de los individuos de este término sujetos al impuesto de cédulas personales, para el próximo ejercicio de 1912, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal para oír reclamaciones, durante el plazo de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cañete de las Torres 26 de Diciembre de 1911.—Antonio Caracuel.

BELALCAZAR

Núm. 4.335

Don Francisco Morillo y Márquez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1912, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, al objeto que los individuos en él comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean justas.

Belalcázar 27 de Diciembre de 1911.—Francisco Morillo.

MONTEMAYOR

Núm. 4.342

Don Isidoro Salvador Carmona Mata, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la cuarta subasta celebrada para la venta de la casa núm. 5 de la calle Portichuelo, de esta villa, propia del Pósito de la misma, y habiéndose hecho proposición ofreciendo el 30 por 100 del tipo de primera subasta, ó sean ciento cuarenta pesetas sesenta y dos céntimos, de conformidad con lo preceptuado en la regla 36 de la circular de la Delegación Regia de Pósitos, fecha 25 de Febrero de 1909, y á lo dispuesto por el señor Jefe de la Sección provincial, se anuncia una quinta subasta con los mismos requisitos y condiciones que la primera, en estas Casas Consistoriales, el día que haga veinte contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ó al siguiente si fuese festivo, por si hay quien mejore dicha proposición, admitiéndose posturas por el sistema de pujas á la llana durante el plazo de una hora, de once á doce de la mañana, adjudicándose provisionalmente el remate al mejor postor, debiendo tenerse por reproducidos los demás particulares del anuncio de primera subasta, en la parte referente á este inmueble, el cual fué publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 77, del día 30 de Marzo de 1909.

Montemayor 22 de Diciembre 1911.—Isidoro S. Carmona.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 4.340

Don Tomás Mendigutia y Morales, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber: que en el expediente que se sigue en este Juzgado para declarar la ausencia de Rafael Salido Zamora, instado por su madre Ana Zamora Caravaca, la cual además solicita la administración de los bienes de aquél, se ha acordado en auto de dieciséis de Octubre último declarar la ausencia en ignorado paradero de Rafael Salido Zamora, habiéndose nombrado representante provisional del mismo á la dicha su madre, á la que se le han conferido las facultades necesarias para que en juicio y fuera de él gestione el percibo de los bienes que puedan corresponder al dicho ausente en la herencia de su padre José Salido Millán, señalándole una retribución del diez por ciento de la cuota ó producto líquido de sus bienes.

Y cumpliendo lo dispuesto en el artículo

dos mil treinta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se publica este segundo edicto llamando al ausente y á las personas que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presentase; previniendo á los que se crean con mejor derecho, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Dado en Castro del Río á veintiseis de Diciembre de mil novecientos once.—Tomás Mendigutia.—Por mandado de su señoría, José Delgado.

Núm. 4.341

Don Tomás Mendigutia y Morales, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de don Francisco Criado y López Toribio, de esta vecindad, para justificar su dominio en las participaciones de finca siguientes:

Diecinueve veinticuatro avas partes proindivisas de un molino aceitero nombrado del Hospital, señalado con el número catorce de la calle Cuchilleros, del sexto barrio de esta población, con su fachada á Levante, en la superficie de cinco áreas y noventa y seis centiáreas; linda por la derecha entrando con casa de Bárbara Bello Zurita y otras, por la izquierda hace esquina á la calle Huertas y por el fondo con la calle Porras, donde tiene puerta accesoria.

Por providencia de hoy, dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos, que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas, con intervalo de sesenta días, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar de la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este primer edicto.

Dado en Castro del Río á diecinueve de Diciembre de mil novecientos once.—Tomás Mendigutia.—Por mandado de su señoría, José Delgado.

Núm. 4.343

Don Tomás Mendigutia y Morales, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber: que en el expediente que se sigue en este Juzgado para declarar la ausencia de Lucas Pulido López, instado por su hermana María Josefa Pulido López, la cual además solicita la administración de bienes de aquél, se ha acordado en auto de dos de Octubre último declarar la ausencia en ignorado paradero de Lucas Pulido López, habiéndose nombrado representante provisional del mismo á la dicha su hermana, á la que se le han conferido las facultades necesarias para que en juicio y fuera de él gestione el percibo de los bienes que puedan corresponder al dicho ausente en la herencia de su padre don José Pulido Doncel, y señalándole una retribución del diez por ciento de la renta ó producto líquido de sus bienes.

Y cumpliendo lo dispuesto en el artículo dos mil treinta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se publica este segundo edicto, llamando al ausente y á las personas que se crean con derecho á la

administración de sus bienes si aquél no se presentase; previniendo á los que se crean con mejor derecho, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Dado en Castro del Río á dieciocho de Diciembre de mil novecientos once.—Tomás Mendigutia.—Por mandado de su señoría, José Delgado.

CÓRDOBA

Núm. 4.331

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta capital, en providencia de hoy dictada en sumario que se sigue por muerte casual de María Jiménez Bonilla, ha mandado se cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al hijo de aquella Juan García Jiménez, residente en Palma del Río, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado, situado en la calle de Góngora, sin número, con el fin de recibirle declaración y ofrecerle el sumario, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba veintiseis de Diciembre de mil novecientos once.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan para que comparezcan el día que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 336 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.321

MORENO CORTÉS Antonio; domiciliado últimamente en Encinas Reales; comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción de Algeciras, para declarar en causa por hurto instruida por este Juzgado, núm. 67, de 1911, contra Francisco Castro Bustamante y otros.

Núm. 4.315

MALAGON CUENCA Pedro; domiciliado últimamente en Linares; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Posadas, para recibirle declaración como inculcado en causa por hurto de caballerías.

IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Brualio Laportilla, 6